

Instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por don David Larreátegui e infundada la excepción de prescripción deducida por don Julio A. Pflucker; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 899. — Año 1895.

La perturbación de la posesión originaria del interdicto de amparo, debe consistir en actos materiales.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa seguida por W. Grace y Compañía sobre amparo en posesión. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El interdicto de amparo en posesión de un contrato, incoado por la casa de Grace Brothers y Cía. contra el Supremo Gobierno, se funda en que éste intenta desconocer el contrato que la expresada casa celebró en 1892 para la provisión de artículos navales; contrato que debía durar dos años o sea hasta febrero de 1894, y se prorrogó por dos años más a mérito del supremo decreto de 22 de noviembre de 1893.

Grace Brothers y Cía. han producido la sumaria información sobre el hecho de estar en posesión del contrato y han acompañado copia del contrato y de los decretos posteriores de prórroga; pero no han probado de ninguna manera la perturbación, porque un artículo de crónica de "El Comercio" no es la prueba de que el Gobierno haya sacado efectivamente a remate la provisión de artículos navales, ni menos que ese remate se haya efectuado.

Examinando "El Peruano" no aparece que en la fecha de la interposición del interdicto se hubiese publicado aviso ni decreto alguno, y en el expediente no obra ningún documento sobre el particular.

El señor Fiscal de la Corte Superior doctor Cavero hace referencia en su vista de fojas 89 a un decreto de fecha 3 de marzo de 1895, que declara nulo el contrato de Grace Brothers y Cía.; pero ese decreto no estaba publicado, ni se ha publicado después.

Resulta, según esto, que, aun suponiendo efectivo el hecho de la posesión, no está probada la perturbación, y que no hay por consiguiente lugar al amparo en posesión que solicitan Grace Brothers y Cía. Pero hay algo más: si la Junta de Gobierno hubiera declarado nulo el contrato o mejor dicho la prórroga acordada en 1893 y como consecuencia hubiera pedido propuestas para la provisión de los artículos navales, ese decreto no sería una perturbación, sino el desconocimiento completo del contrato, en cuyo caso no procedería el interdicto de amparo, porque nada quedaba en posesión de Grace Brothers y Cía., sino el despojo, interdicto cuyo conocimiento corresponde

al fuero privativo y que se sustanciaría y resolvería conforme a su naturaleza.

Ya se mire, pues, la acción que en este juicio se ventila como de amparo en posesión, bajo el aspecto de los hechos, ya bajo el de la competencia jurisdiccional por la naturaleza de la acción, que es la cuasi posesión de derechos proveniente de un contrato anulado por el Gobierno, es lo cierto que hay nulidad en el auto resolutivo de vista, según los artículos 1647 y 1649, inciso 8º del C. de E., y VE. puede declararlo así y sin lugar la acción de Grace Brothers, dejando su derecho a salvo para que procedan como les convenga con arreglo a las leyes, salvo mejor acuerdo.

Lima 8 de abril de 1896.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 13 de 1896.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas ochenta y ocho, su fecha siete de diciembre del año último, y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas setenta y siete vuelta, su fecha catorce de agosto del mismo, que declara no haber lugar al interdicto de amparo en pose-

sión solicitado por W. R. Grace y Compañía; y los devolvieron.

Guzmán. — Loaysa. — Vélez. — Corzo. — Elmore. — Lama. — Castellanos.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 937. — Año 1896.

No es motivo de nulidad en el juicio privativo de cuentas, la inclusión, en éstas, de partidas impertinentes.

Recurso de nulidad interpuesto por W. R. Grace y Compañía, en la causa seguida sobre consignación de salitre en los Estados Unidos del Norte y Canadá. —Procede del Tribunal Mayor de Cuentas.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La cuenta presentada por W. R. Grace y Cía. de Nueva York, no es la cuenta de la consignación del salitre en EE. UU. de Norte América y el Canadá que corrió a cargo de dicha casa, ni ninguna otra de las que son de competencia del Tribunal Mayor de Cuentas, según los